



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RDO.6313040030012023-00206-00
INT. 02.10.20.115.270.30-751

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESION de los causantes Antonio Buitrago Garzón y Alicia Rojas de Buitrago que a través de apoderado judicial instaura el señor José Dayro Buitrago Rojas como heredero por ser hijo de los causantes e indica que; Gladys, Álvaro Antonio, Rodrigo Antonio, Olga Lucía, Elizabeth, Jorge Iván y María Elena Buitrago Rojas son hijos de los causantes; será inadmitida por qué.

1. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de los herederos Gladys, Rodrigo Antonio, Olga Lucía, Elizabeth, Jorge Iván y María Elena Buitrago Rojas (ver nota ¹ al pie de página).

2. No cumple con el núm. 10 del art.82 del C.G.P. en tanto omitió indicar las direcciones físicas del apoderado actuante y del heredero Rodrigo Antonio Buitrago.

3. Según la constancia secretarial que precede, el interesado no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a cada dirección de los interesados.

4. En el inventario de los bienes relictos se informa que el bien inventariado es de los causantes, de donde se entiende es un bien propio de ellos, no de la sociedad conyugal. Sin embargo, nada se dice respecto de las deudas de la herencia ni de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, tal como determina el núm. 5 del art. 489 del C.G.P, que debe hacerse para el inventario anexo a la demanda.

5. Contraviene lo determinado por el núm. 6 del art. 489 del C.G.P. en tanto propone la suma de \$ 39.443.000 como avalúo del bien relicto, que es su avalúo neto, desconociendo la regla del núm. 4 del art. 444 ibídem, de aumentarlo en un 50 %.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de los causantes Antonio Buitrago Garzón y Alicia Rojas de Buitrago que a través de apoderado judicial instaura el señor José Dayro Buitrago Rojas como heredero por ser hijo de los causantes e indica que; Gladys, Álvaro Antonio, Rodrigo Antonio, Olga Lucía, Elizabeth, Jorge Iván y María Elena Buitrago Rojas son hijos de los causantes.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Hernán Herrera Giraldo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2d1f5a77f99c2937c932a22af1185991ead16dc16dc81e0e7f710f3b798a9**

Documento generado en 17/07/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>